

RES. 3215/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0002086, Ent. N° 4931/19)

VISTO: el Oficio N° 1760/19 de 11/12/19 remitido por la Intendente de Lavalleja comunicando la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública Internacional N° 1/2018 convocada para la construcción del Complejo Social, Deportivo y Cultural en Barrio Estación – Departamento de Lavalleja”, en el marco del “Programa de Desarrollo y Fortalecimiento de la Gestión Fiscal y de Servicios Subnacionales (financiado parcialmente por Contrato de Préstamo BID N° 3792/OC-UR);

RESULTANDO: 1) que el Intendente, por Resolución N° 2691 de fecha 21/05/2019, dispuso adjudicar la licitación a la firma POSSAMAI CONSTRUCCIONES LTDA., por un monto total de \$ 109:286.675 de los cuales el Programa financiaría \$ 97:644.684;

2) que el contrato se suscribió en la ciudad de Minas, el día 18/10/2019;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 2918/19 adoptada en sesión de fecha 27/11/19 acordó observar el gasto, porque se contravino lo dispuesto por los Arts. 211, Lit. B) de la Constitución de la República y 15 del T.O.C.A.F.;

4) que en la oportunidad, la Intendente, mediante Resolución 6789/2019 de 09/12/19, dispuso reiterar el gasto por \$ 109:286.675, expresando que la obra se financiará en su mayor parte con fondos provenientes del B.I.D. y que los obrados se habían remitido oportunamente para su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o pago;

2) que de acuerdo con lo expresado por la Administración actuante el contrato se suscribió antes de que este Tribunal se expidiera sobre la legalidad del gasto dentro del plazo legal de que dispone, siendo irrelevante a los efectos el hecho que las actuaciones fueran remitidas con anterioridad a dicha suscripción;

3) que sin perjuicio que la mayor parte del financiamiento de la obra sea con fondos provenientes del B.I.D. el rubro presupuestal al que se imputó el gasto no contaba con disponibilidad;

4) que en consecuencia, se mantienen incambiadas las razones de índole legal que ameritaron la observación de este Tribunal de fecha 27/11/19;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación del gasto de fecha 27/11/19;
- 2)** Dar cuenta a la Junta Departamental de Lavalleja; y
- 3)** Comunicar a la Intendencia de Lavalleja.

cr